

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 31 03 032 2018 00353 00

Se incorpora al expediente la copia de la Resolución No. 302-000121 de 12 de enero de 2023, mediante la cual la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura de una investigación administrativa contra Frontera Energy Corporation.

En virtud de la notificación realizada en los términos del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena remitir el enlace de acceso al expediente a la citada entidad, precisando que en este asunto se emitió sentencia el 5 de octubre de 2022, la cual se encuentra apelada y pendiente de resolver por el Superior. Oficiar.

Secretaría remita el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial para efectos de que se surtan las apelaciones otorgadas en las audiencias celebradas el 3 y 5 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582a10cb5c04cce98e2c665ab35a60c4760f04854f049b5b5122549fe13e4ba2**

Documento generado en 19/01/2023 04:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 31 03 032 2021 00111 00

Con fundamento en lo estatuido en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone mantener para la presente ejecución las medidas cautelares decretadas por autos de 18 de mayo de 2021 y 13 de julio de 2022, en el proceso declarativo.

Se amplía el límite de las medidas cautelares decretadas en los numerales 2.2. y 2.3 a la suma de \$548.639.000.00

Líbrese oficios a las diferentes entidades informando lo aquí decidido.

Secretaría remita el enlace de acceso al expediente a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(3)

¿JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 31 03 032 2021 00111 00

Como la demanda reúne las exigencias formales y se aporta título ejecutivo, de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Victoria Romero Valero y Andrea Jacqueline Romero Valero en contra Megaservice Soft Ltda., Luis Fernando Medina Velandia y Luz Amparo Cristancho Sabino, por los siguientes conceptos de un contrato de arrendamiento:

1. \$46.640.940,00 por los cánones de arrendamiento causados entre el 15 de enero de 2021 hasta el 14 de junio de 2021, a razón de \$9.328.188,00 cada uno.
2. \$205.240.707,36 por los cánones de arrendamiento causados entre el 15 de junio de 2021 hasta el 14 de junio de 2022, a razón de \$17.103.392,28 cada uno.
3. \$89.792.809,45 por los cánones de arrendamiento causados entre el 15 de junio de 2022 hasta el 14 de noviembre de 2022, a razón de \$17.958.561,89 cada uno.
4. \$1.795.856,18 por el canon de arrendamiento causado entre el 15 y 17 de noviembre de 2022, fecha de entrega del predio.
5. \$6.000.000,00 por las agencias de derecho aprobadas en la liquidación de costas. .
6. Los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, a la tasa del 6% anual, causado desde el 7 de junio de 2022 hasta cuando se produzca el pago de la obligación.
- 1.6. \$16.288.495,03 por cláusula penal. No se ordena la suma deprecada, puesto que excede el límite establecido en el artículo 867 del Código de Comercio.

Se niegan los intereses de mora, porque las rentas y los cánones no los generan (art. 1617 C.C). Aunado, se libró mandamiento ejecutivo por la cláusula penal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma (C.G.P. y Ley 2213 de 2022), córrase traslado y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(3)

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 31 03 032 2021 00111 00

No se accede a la solicitud de elaboración de despacho comisorio para la diligencia de entrega del bien objeto de restitución, teniendo en cuenta que el mismo fue entregado el 17 de noviembre de 2022, según acta aportada [53SolicidMemorialImpulsoAllegaActa].

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(3)

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2021 00451 00

Téngase en cuenta que el ejecutado Ricardo Jesús Villarraga Marchena, se notificó del mandamiento de pago por aviso, y en el término de traslado no emitió pronunciamiento.

Requírase a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue los certificados de tradición de los inmuebles registrados con M.I. 50N-20535950; 50N20535645; 50N-20535646; 50N-20535821 y 50N-20797019, en los que conste la inscripción del embargo ordenado en la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2022 00350 00

Deniéguese la solicitud de aclaración y/o corrección del numeral 3º del auto del 30 de noviembre de 2022, por cuanto la citada providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, ni error en su contenido, no obstante, se precisa que el requerimiento efectuado en dicho proveído no se efectuó en los términos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, y en ese sentido, no era viable señalar el plazo de treinta (30) días contemplado en dicha norma.

Incorpórese al expediente las comunicaciones para la notificación personal del auto admisorio de la demanda enviadas a los convocados Alberto Montenegro Gómez y Mauricio Montenegro Gómez, las cuales resultaron positivas; en consecuencia, remítase el aviso correspondiente.

Téngase en cuenta que los demandados Luis Armando Montenegro Gómez, Ligia Patricia Montenegro Gómez, María Rosario Montenegro Gómez y Virginia Montenegro Gómez, se notificaron del auto admisorio de la demanda personalmente; y que el término de traslado comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído (art. 118 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez